



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0675/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 20180144, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Felipe García Hernández, interpuso la presente demanda en suspensión el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fue recibida ante esta sede constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, COIMBRA, S. R. L., el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 399/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, fundada en los siguientes motivos:

14. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos la función de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función calificadora, función de carácter administrativo que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete o anotar los derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que la función calificadora en modo alguno implica que el Registro de Títulos pueda ejecutar acciones que, como en el caso de la especie, no fueron ordenadas por decisión jurisdiccional, por cuanto esta Tercera Sala ha juzgado, que el Registrador de Títulos, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, según lo establece el artículo 50 del Reglamento de Registro de Títulos.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderadas las pruebas depositadas, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer, que el tribunal a quo, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que la resolución cuya ejecución procura la parte hoy recurrente no se refiere a la parcela 19-B, lo que impidió al Registro de Títulos de Samaná acoger la cancelación del certificado de título. Que, además, previo a que el derecho de propiedad de la Parcela 19-B fuese transferido a favor de los hoy recurridos, fueron realizadas transferencias cuyas alegadas irregularidades no fueron probadas, por tanto, no fue destruida la presunción de buena fe que aprovecha a los hoy recurridos.

16. En cuanto al aspecto del medio referente a que el magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos debió inhibirse del conocimiento del recurso jurisdiccional interpuesto, sobre la base de que, en su anterior calidad de registrador de títulos de Nagua, emitió la certificación de estado jurídico de fecha 19 de diciembre de 1997, vale dejar por sentado, que en la instrucción del proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo, la parte hoy recurrente no cuestionó, ni mencionó hechos o circunstancias que comprometieran la imparcialidad de ese juez, además, la inhibición es facultativa. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso; lo cual no se verificó en la especie.

18. Con respecto a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal a quo violó preceptos constitucionales, como el derecho de propiedad, igualdad ante la ley, el debido proceso, efectividad a una justicia y tutela judicial efectiva, es preciso establecer, que el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular una persona; que además la normativa inmobiliaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un certificado de título, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la parte hoy recurrida sustenta derechos adquiridos de una transacción lícita y regular, en la que no se comprobaron maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de las manos de sus legítimos titulares, como bien pudo apreciar el tribunal a quo, por tanto, dicho tribunal no infringió ninguna lesión al derecho de propiedad del hoy recurrente.

19. El estudio de las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso comprueba, que el tribunal a quo dio oportunidad a las partes en litis de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron. Durante la instrucción del proceso se verifica un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, quienes pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

20. En cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal a quo convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrado, lo cual no permitió a la parte hoy recurrente presentar documentos a favor de sus pretensiones, precisa destacar, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, decisión esta de naturaleza sui géneris, en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por la combinación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

21. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados, el tribunal a quo actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, puesto que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe la conculcación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, puesto que los documentos depositados evidencian que la parte recurrida no es adquirente de buena fe, ya que al ser emitida la certificación de fecha 1 de octubre de 1997, no se encontraba rebajada la porción de terreno de 61,382.00 metros cuadrados, que es el área que aduce la parte hoy recurrida que le pertenece, por tal razón, el procedimiento para adquirir la propiedad fue doloso y fraudulento.

23. En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que este vicio puede ocurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión, como entre ellos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez. En ese sentido, los agravios a que se refiere la parte hoy recurrente no implican una contradicción motivos, por cuanto atacan la ponderación de la prueba y el método de valoración por parte del tribunal a quo, lo cual fue contestado por esta Tercera Sala, al ponderar los medios primero, tercero y quinto de este recurso de casa[c]ión; razón por lo cual el medio de casación debe ser desestimado.

24. Para apuntalar su sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente formado para el conocimiento del recurso jurisdiccional fue depositada la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la Parcela núm. 19, de fecha 22 de diciembre de 1986, la cual indica que el derecho de propiedad pertenece a Eduviges Bello, que tiene una extensión superficial de 32 Has, 77 As, 8 Cas, en la cual se encuentra inscrita una oposición a requerimiento de María Nova Marizán, y que se había rebajado la cantidad de 10 tareas, a favor de Magda Ortiz de Janney, mediante acto que luego fue declarado nulo por falsedad en escritura, ya que fue firmado después de la muerte del vendedor, lo cual se verifica en la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la parcela 19, de fecha 7 de diciembre de 1989, sin embargo este documento no fue ponderado por el tribunal a quo; que esa certificación fue emitida después de que supuestamente se inscribiera el derecho a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain e igual ocurre con la certificación de estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de inmueble de fecha 1 de octubre de 1997, en las cuales no figura inscrita la carta constancia a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain; que el único efecto de la inscripción de una oposición, es para hacerlas oponibles a terceros, como sucede con el acto núm. 156, de fecha 26 de septiembre de 1986, el cual contiene la oposición a venta, hipoteca, donación, legados, etc., sobre la Parcela núm. 19, amparada en el certificado de título núm. 71-19, propiedad del finado Eduviges Bello; que ninguna persona puede alegar que es adquirente de buena fe de la Parcela núm. 19-B, ya que en este caso se probó, mediante las sentencias evacuadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de la Vega, de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que los actos de venta que dieron lugar a derechos, fueron cancelados mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, cuyo certificado de títulos no ha sido cancelado, lo cual no tiene objeto, puesto que no ampara ningún derecho y prueba la mala fe de la parte recurrida y de los adquirentes anteriores en la parcela 19-B, además, el tercer adquirente a título oneroso de buena fe debe ser el producto de una adquisición lícita, no ilícita, sin embargo, en la especie, el copropietario se deslindó en los derechos de otro y una vez tiene el certificado de título, lo transfirió a un tercero, en virtud de venta, pero, el inmueble no era propiedad del vendedor, ya que fue deslindado de manera ilegal, puesto que pertenecía a otra persona.

25. Sobre los medios planteados es necesario destacar, que el presente caso tiene su génesis en la comunicación dirigida al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 16 de diciembre de 2020, en solicitud de ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de diciembre de 1997, y la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B. En ese contexto, el tribunal a quo determinó, al igual que el Registro de Títulos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Samaná y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la imposibilidad de cancelar el certificado de título de la Parcela núm. 19-B, puesto que no fue ordenado en la Resolución cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrente, al referirse la resolución únicamente a la Parcela núm. 19, por tal razón, como fue determinado por el tribunal a quo, no es posible que sus efectos abarquen los derechos registrados en la Parcela núm. 19-B, ya que esta última fue deslindada en fecha 8 de noviembre de 1990 y luego transferida a favor de entidades comerciales, hasta ser adquirida por la parte hoy recurrida, es decir, que el deslinde y las transferencias fueron realizadas con antelación a la resolución.

26. En esas atenciones, el tribunal a quo indicó que al tratarse de un inmueble diferente, cuyos derechos fueron registrados de forma imperativa, no procedía la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, por cuanto la decisión jurisdiccional, ordenanza, auto o resolución que ordena una actuación registral debe ser específica y precisa, ya que el Registrador de Títulos es un funcionario de carácter administrativo y no tiene facultad deliberativa, que le permita ejecutar lo que no le ha sido expresamente ordenado, como ocurre en la especie, en que no fue depositado acto o documento que sustente la cancelación del certificado de título de la Parcela núm. 19-B.

[...]

28. Del citado texto se colige, que para declarar el tercer adquirente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición fue a título oneroso, todo lo cual fue correctamente comprobado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a quo, ya que la parte recurrente no destruyó la presunción de tercer adquirente de buena fe que aprovecha a la parte hoy recurrida, no obstante ser su obligación, pues sobre ella recaía demostrar que la parte hoy recurrida tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido, lo cual no hizo.

29. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo comprobó, mediante el análisis de los medios de prueba depositados, que al momento en que fue dictada la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, el derecho de propiedad que los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain detentaban sobre el ámbito de la Parcela núm. 19, había sido deslindado, resultando la parcela 19-B, la cual fue adquirida, mediante acto de venta, por la entidad comercial Tamarindo, SA., y esta vendió a la entidad comercial Palma del Sur, SA., la cual lo aportó en naturaleza a favor de la entidad comercial hoy recurrida, efectuándose, de esa forma, una serie de transacciones, todas inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, que generaron derechos a favor de la parte hoy recurrida con todas las características de legalidad, las cuales se benefician de la protección especial que la Constitución, el legislador inmobiliario y el Estado contemplan.

30. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió producto de una transacción lícita, ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien adquirieron de forma onerosa y a la vista de un certificado de título sin carga ni gravamen, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título; razones por las cuales los medios de casación deben ser desestimados.

[...]

32. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales y decisiones jurisprudenciales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal.

33. En el caso que nos ocupa, el octavo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlo inadmisibles.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

35. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse excluido del proceso a la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Felipe García Hernández, pretende la suspensión de la resolución recurrida, y para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

POR CUANTO: A que de ser ejecutada la Sentencia recurrida, sin haber sido producto de una Litis sobre Derechos Registrados, se estaría perjudicando al recurrente en revisión constitucional, que tiene 35 años en este expediente con 14 sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y un deslinde aprobado en el mismo lugar donde se encuentran los terrenos de la parcela 19-B y que ahora se le quiera perjudicar con actos y actuaciones simuladas. Eso no es justicia.

POR CUANTO: A que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional que a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

POR CUANTO: A que esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

La parte demandada, COIMBRA, S.R.L., a pesar de haber sido notificada, no realizó un depósito de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Felipe García Hernández contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150.
3. Acto núm. 399/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Paulino de Jesús García, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El proceso inicia con una solicitud de ejecución de resolución y cancelación del Certificado de Título matrícula núm. 3000269340, incoada por Felipe García Hernández, con relación a las parcelas núms. 19 y 33, Distrito Catastral 7, Samaná. Ante dicho proceso, el Registro de Títulos de Samaná emitió el Oficio núm. O.R. 063717, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazando la solicitud de cancelación de certificado de título. Ante dicho escenario, Felipe García Hernández interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por el Registro de Títulos de Samaná mediante el Oficio núm. O.R. 064271, de dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Luego, no conforme con esa decisión Felipe García Hernández interpuso un recurso jerárquico, dictando la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la Resolución núm. 48-0817, de diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), rechazándolo. En esta situación, Felipe García Hernández interpuso un recurso jurisdiccional, dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, la Sentencia núm. 20180144, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual, entre otras cosas, lo rechazó. Inconforme con dicha decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia es el objeto de la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, en ocasión a la interposición de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, la parte accionante ha depositado la presente demanda en suspensión que tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

b. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Respecto a la afectación a la seguridad jurídica que supondría la suspensión de la sentencia recurrida, este tribunal se ha pronunciado sobre este tema, conviene citar la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde dispuso:

Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

d. De ahí que, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que conviene precisar que este tribunal verifica que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, satisface tal requisito, al haber sido dictada por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión del proceso originado con la solicitud de ejecución de resolución y cancelación del certificado de título incoada por Felipe García Hernández.

e. Aclarado lo anterior, este tribunal ha establecido que la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor [Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)]. Tal excepcionalidad obedece a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de quien ya ha sido favorecido con una sentencia ejecutoria.

f. Del mismo modo, conviene recordar que según consta en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), el objeto que persigue toda solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es *la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*

g. Prosiguiendo con nuestro análisis, la parte demandante en su instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se ha limitado a argumentar puntos fácticos tales como:

A que de ser ejecutada la Sentencia recurrida, sin haber sido producto de una Litis sobre Derechos Registrados, se estaría perjudicando al recurrente en revisión constitucional, que tiene 35 años en este expediente con 14 sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y un deslinde aprobado en el mismo lugar donde se encuentran los terrenos de la parcela 19-B y que ahora se le quiera perjudicar con actos y actuaciones simuladas. Eso no es justicia.

h. Amén de lo esbozado anteriormente, al examinar las pruebas aportadas y los argumentos presentados, conviene precisar que la parte demandante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional con cuya ejecución alega que habría un daño irreparable. Sin embargo, el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia sería de orden económico, caso en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual este tribunal ha establecido que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

i. En atención a lo anterior, es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y en la TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); criterio reiterado en la Sentencia TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como en otras sentencias dictadas por este colegiado, en las cuales ha precisado que:

para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia - el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j. No es baladí reiterar que la postura de este tribunal respecto de la suspensión de ejecutoriedad de sentencias y que constituye su jurisprudencia constante, es que, en principio, no procede cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/12; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

k. En ese sentido, la Sentencia TC/0486/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la demanda en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. Así se ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece 2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

l. También aplica a la especie lo pronunciado por este tribunal en la Sentencia TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), que *al no haberse probado el grave perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

m. En ese sentido, el Tribunal también en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, estableció:

En ese sentido, este tribunal entiende, en lo concerniente al desalojo y la consecuente reparación en daños y perjuicios, que el interés que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defiende la parte demandante es de orden patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

n. La Sentencia TC/0256/15 también señala:

Por otro lado, cabe destacar, que en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.

o. En efecto, en razón de las consideraciones anteriormente señaladas, este tribunal ha podido advertir que la parte demandante no ha aportado prueba ni esbozado argumento alguno que pudiera corroborar o evidenciar la existencia de esos daños que señala, o bien, del grave e irreparable perjuicio –de carácter no económico– o de elementos que pudieran razonablemente justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada –esto es, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida– hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en su contra, lo cual pudiera más bien ser considerado como una táctica dilatoria para la ejecución de la decisión rendida, como bien ha indicado este tribunal en la citada Sentencia TC/0085/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En conclusión, este tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual estima que la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por Felipe García Hernández.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Felipe García Hernández, así como a la parte demandada, Coimbra, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria